

**Advertencia:** Esta Ley ha sido **DEROGADA** por el [Plan de Reorganización 4-2010](#).  
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

## ***“Ley de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico”***

Ley Núm. 33 de 7 de Junio de 1977, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm.16 de 15 de Mayo de 1978

Ley Núm. 29 de 5 de Junio de 1985

[Ley Núm. 166 de 11 de Agosto de 1988](#)

[Ley Núm. 122 de 19 de Septiembre de 1997](#))

Para crear la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico; definir sus objetivos, poderes y organización; establecer medidas dirigidas a inducir el desarrollo de una agricultura moderna y próspera y la estabilidad económica del agricultor; transferir y asignar fondos; establecer penalidades; establecer mecanismos mediante los cuales se transfieren los programas de ingreso garantizado y de seguros agrícolas, 'y para otros fines.'

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo de la agricultura es de vital importancia en el progreso social y económico de Puerto Rico. Mediante el desarrollo de la agricultura se pretenden utilizar plenamente nuestros recursos de, tierra y de agua. En adición, mediante el fomento de la agricultura, ayudamos a retener en la zona rural en un ambiente sano y lejos del hacinamiento de las grandes ciudades a un número considerable de nuestra ciudadanía.

El ejercicio adecuado de la agricultura podría asegurarnos un por ciento vital de productos agrícolas con el propósito de proveer la alimentación necesaria para nuestra población. La agricultura constituye una de las fuentes de empleo más importantes y más estables de nuestra economía. Por cada empleo agrícola se producen de tres a cinco empleos adicionales en otras actividades de la economía.

Además, la agricultura contribuye a la actividad económica del país por su efecto multiplicador en nuestro ingreso bruto. Resulta esencial fomentar el desarrollo de una agricultura moderna y próspera a tono con el progreso habido en los otros sectores de nuestra economía, aplicando los medios y procesos para que la transición de los viejos a los modernos métodos, pueda efectuarse sin perjuicio de aquellos puertorriqueños que hoy laboran sus tierras.

Tomaremos como base para este desarrollo moderno todos los conceptos de la más avanzada tecnología y cuya implementación nos garantice un aumento en la producción y en la eficiencia. Tal incremento habrá de redundar en múltiples beneficios para los agricultores, en jornales justos para los trabajadores del campo y en productos de primera calidad a precios razonables para los consumidores.

A los propósitos de lograr estos fines, adoptamos esta legislación para crear la Administración de Servicios Agrícolas y constituir la esencialmente en una entidad de servicios al agricultor, al desarrollo de la industria agropecuaria y de la agricultura en general.

Al mismo tiempo, esta legislación tiene el propósito de reestructurar parte del programa agrícola del país, restituyendo la personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad, distinta, al Departamento de Agricultura, a la Corporación de Crédito Agrícola y a la Corporación de Desarrollo Rural.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (5 L.P.R.A. § 1851).

Esta ley se conocerá como "Ley de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico".

**Artículo 2. — Definiciones.** (5 L.P.R.A. § 1852)

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que por ley se disponga otra cosa:

**(a) Administración** — La Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico, que por esta ley se crea.

**(b) Secretario** — El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

**(c) Persona** — Toda persona natural o jurídica, pública o privada, o grupo de éstas.

**(d) Productos agrícolas** — Todo producto que se obtiene mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse, a la apicultura y la avicultura, y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades bien sean acabados de coger o en cualquier forma de elaboración o conservación. Se incluyen, además, los productos de agua dulce o de mar.

**(e) Agricultor** — Toda persona que por sí o por otros produce o elabora en cualquier forma productos agrícolas.

**(f) Agricultura comercial** — Actividad agropecuaria que lleva a cabo el agricultor para producir y mercadear productos agrícolas de manera eficiente y económica, en cantidades suficientes, de manera que rindan beneficios razonables. Se incluye cualquier actividad útil o necesaria para facilitar la producción o mercadeo de productos agrícolas.

**(g) Agricultura familiar** — Actividad agropecuaria donde el dueño y los miembros de la familia proveen en gran parte o en su totalidad la labor.

**(h) Zona rural o ruralía** — Las áreas fuera de la zona urbana, pero incluyendo los pueblos pequeños, en especial los de montaña.

**(i) Agricultura** — Actividad agrícola o pecuaria, tanto comercial como familiar.

**Artículo 3. — Creación de la Administración.** (5 L.P.R.A. § 1853).

Se crea la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. Dicha Administración funcionará como una entidad jurídica separada de sus funcionarios o empleados, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

El Secretario tendrá todos los poderes y determinará la política pública de la Administración. Disponiéndose, además, que éste adoptará las normas, reglas y reglamentos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de esta ley.

El Secretario, con el consentimiento del Gobernador, nombrará un Administrador. Este desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y representará a la Administración, bien personalmente o por representante autorizado en todos los actos y contratos en que la Administración sea parte.

El Secretario podrá delegar en el Administrador, y éste, a su vez, en otros empleados de la Administración, aquellos poderes y deberes que estime necesarios, excepto el poder de reglamentar.

**Artículo 4. — Política Pública.** (5 L.P.R.A. § 1854)

Esta ley tiene como propósito proveer toda clase de servicios con o sin subsidios económicos para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general. Pretende, además, lograr la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de sus terrenos, utilizando los siguientes medios:

- (a) Administración, planificación y asesoramiento agrícola.
- (b) Proveer al agricultor de crédito adecuado.
- (c) Garantizar a dicho agricultor seguridad en las transacciones comerciales y precios razonables para los productos agrícolas.
- (d) Ofrecer a éste servicio de asesoramiento técnico y otros servicios en actividades agropecuarias que sean compatibles con la conservación del ambiente y el empleo de las mejores prácticas de conservación de suelos, acuíferos, ríos subterráneos y aguas superficiales.
- (e) Fomentar la organización de proyectos agroindustriales.
- (f) Llevar [a] los servicios agrícolas lo más cerca posible del agricultor e integrar a nivel de las oficinas regionales la prestación directa de todos los servicios agrícolas de parte de la Administración.

Se fomentará la participación de los agricultores en la industrialización y mercadeo de productos agropecuarios para que deriven beneficios de dichas entidades, en adición a los productos que cultiven en sus fincas.

Se fomentará el empleo por los agricultores de las mejores prácticas conocidas para la conservación del ambiente, de los suelos, acuíferos, ríos subterráneos y aguas superficiales a la hora de prestar todos los servicios contemplados en la política pública formulada en esta sección.

Se utilizarán los recursos económicos que al presente se asignan a la agricultura, en forma efectiva, utilizando además al máximo de recursos federales y privados disponibles para obtener una agricultura moderna y eficiente con metas específicas en productos agrícolas.

**Artículo 5. — Poderes Generales.** (5 L.P.R.A. § 1855)

La Administración tendrá, y por esta ley se le confieren, en adición a otras facultades dispuestas en el mismo, todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para implementar la política pública y propósitos antes señalados, incluyendo, sin que en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

- (a) Demandar y ser demandada.
- (b) Celebrar actos y formalizar acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los fines de esta ley; Disponiéndose, que cualquier cambio en las normas, acuerdos y contratos que se establezcan y que conlleven erogaciones futuras de fondos deberán tener la aprobación previa del Secretario o del funcionario en que éste delegue.
- (c) Establecer los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Administración.
- (d) Hacer pagos como complemento o garantía al precio en que se venden los productos agrícolas.
- (e) Garantizar precios a los productos agrícolas por regiones, zonas o grupos de agricultores.
- (f) Promover el mercadeo ordenado de los productos agrícolas.
- (g) Proveer toda clase de servicios necesarios en los procesos de distribución y mercadeo de los productos agropecuarios con o sin subsidios.
- (h) Promover por todos los medios a su alcance el consumo de los productos agrícolas de Puerto Rico.
- (i) Transferir libre de costo o a un precio menor del costo los productos agrícolas que adquiera, a instituciones gubernamentales, estatales o municipales y a otras entidades con fines no pecuniarios, cuando a su juicio, así lo requiera el interés público.
- (j) Establecer cuotas de producción para productos agrícolas. En aquellos casos en que se establezcan cuotas de producción, la garantía de precios, pagos suplementarios y otras ayudas que puedan proveerse en esta ley, estarán limitadas a las cuotas establecidas.
- (k) Proveer ayuda económica a los agricultores para el pago de seguros agrícolas, gubernamentales o privados, siempre que, a juicio del Administrador o de su representante, el agricultor no pueda pagarlo por sí mismo.
- (l) Realizar o proveer ayuda económica para que los agricultores realicen pruebas de adaptación, desarrollo o compra de maquinaria y equipo necesario o útil para la producción, elaboración o mercadeo de productos agrícolas y fomentar el desarrollo de proyectos agroindustriales.
- (m) Utilizar fondos para el adiestramiento, en o fuera de Puerto Rico, de agricultores, empleados, trabajadores o profesionales, al servicio directo de la agricultura, o para servir posteriormente a la agricultura, en cualquier materia relacionada con la producción, mercadeo o elaboración de productos agrícolas.
- (n) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del gobierno federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y sus subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley. Podrá, además, auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como agencia intermediaria y supervisar la utilización de los fondos que así se obtengan. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubiere designado por ley a otras agencias del Estado Libre Asociado como las agencias encargadas de participar en tales programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la Administración.

(o) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.

(p) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.

(q) Adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines, y arrendar, vender o en cualquier forma disponer de aquellos que ya no sean útiles para tal propósito.

(r) Adquirir, mediante expropiación forzosa, los terrenos y cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada. Cuando a juicio de la Administración fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes a ser expropiados, solicitará al Secretario, y éste [al] Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Secretario tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Administración, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Administración deberá anticipar al Estado Libre Asociado los fondos necesarios para la adquisición de dichos bienes y derechos. Cualquier diferencia en el valor de adquisición de los mismos deberá ser pagada por la Administración. Si al momento de efectuarse la transacción, la Administración no cuenta con los fondos necesarios para pagar la diferencia, podrá tomarlos en calidad de préstamo.

El título de propiedad será transferido a la Administración, por orden del tribunal, cuando ésta reembolse la totalidad del dinero tomado en calidad de préstamo. En los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos administrativos, el Gobernador o el funcionario o empleado en quien él delegue, estime conveniente y necesario que el título de los bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Administración, podrá solicitarlo del tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa, y dicho tribunal así lo ordenará. Se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos o intereses sobre los mismos, que la Administración estime necesarios para sus fines administrativos, los cuales podrán ser expropiados por, o para uso de la Administración, sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta por la "[Ley General de Expropiación Forzosa](#)". Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar los términos y condiciones sujeto a las cuales las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Administración. Ningún recurso de apelación ni garantía que pudiere prestarse en el mismo demorará la adquisición por, y entrega de las propiedades, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Administración.

(s) Estudiar, formular, administrar, disponer, mantener, reparar, comprar, adquirir, arrendar, poseer, usar, ceder, operar, producir, promover, vender, desarrollar, construir o tomar o dar en calidad de préstamo, imponer cualquier gravamen en relación con propiedades muebles e inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier clase, o llevar a cabo cualquier otra acción relacionada con terrenos, dinero, productos agrícolas, servicios, facilidades, mejoras permanentes, equipo, materiales, maquinarias, cosechas, animales o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones, condiciones, medios o facilidades necesarias o útiles para la producción, distribución, conservación, elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición, o cualesquiera otras actividades de, o relacionadas con productos o subproductos de la agricultura, o productos necesarios o útiles para la agricultura en la acepción más amplia de dicho término.

**(t)** Establecer operaciones y actividades por sí misma, o por cualquier medio, apoyar, estimular o participar en actividades y operaciones de personas que propendan al desarrollo de la agricultura. Igualmente, podrá establecer, o estimular y participar en el establecimiento y desarrollo de proyectos de demostración de métodos y resultados y fomentar el desarrollo de proyectos agroindustriales.

**(u)** Prestar servicios, ayuda técnica y el uso de su propiedad, mueble o inmueble, mediante compensación o sin ella.

**(v)** Cancelar aquellas deudas consideradas incobrables o cuyo cobro pueda ocasionar gastos que excedan de su importe de conformidad con los siguientes criterios:

**(1)** Tiempo que lleva vencida la deuda, que no podrá ser menor de cinco (5) años.

**(2)** Insolvencia e imposibilidad de parte del deudor o sus herederos, de pagar dicha deuda y la posibilidad razonable de cobrarla.

**(3)** El esfuerzo ejercido por el deudor en su empeño por pagar la deuda.

**(w)** Poseer, controlar y desarrollar tierras, sin limitación en cuanto a cabida.

**(x)** Adquirir, poseer y disponer de acciones de corporaciones que propendan al desarrollo de la agricultura; y gestionar la organización y ejercer dominio, parcial o total, sobre compañías o asociaciones, con fines pecuniarios o no pecuniarios; siempre que ello sea conveniente o necesario para llevar a cabo los fines de la Administración o el ejercicio de sus poderes.

**(y)** Entrar, previo permiso de su dueño o poseedor, o de su representante, en cualquier terreno o edificio, con el fin de hacer cualquier estudio o investigación, o llevar a cabo cualquier otra acción o actividad relacionada con el descargo de los deberes y el ejercicio de los poderes conferidos por esta ley. Si el dueño o poseedor, o su representante, rehusaren dar permiso para entrar a la propiedad, a los propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una declaración jurada que contenga la intención de la Administración de entrar a dichos terrenos o edificios para los fines indicados, podrá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios, empleados o representantes de la Administración, a entrar en la propiedad que se describe en la declaración jurada, a los fines indicados en este inciso.

**(z)** Nombrar personal y contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados y servicios profesionales, técnicos y fijar y pagar la compensación o emolumentos correspondientes.

**(aa)** Emitir e implementar cesiones de pago hechas por cualquier persona a favor de cualquier otra, respecto a cualquier suma que la Administración deba pagar por cualquier concepto. Asimismo, establecer la organización y el procedimiento para la tramitación de cesiones de pago a emitirse e implementarse.

**(bb)** Promover el mejoramiento económico y social de la ruralía.

**(cc)** Reglamentar la prestación de todo servicio, crédito o arrendamiento de propiedad mueble e inmueble, incluyendo maquinaria y equipo, que se otorgue a cualquier agricultor o empresa agropecuaria de manera que la referida prestación esté sujeta a que el beneficiario de la misma utilice las mejores prácticas conocidas en la conservación del ambiente, de los suelos, acuíferos, ríos subterráneos y aguas superficiales. Esa reglamentación deberá establecer las normas de cumplimiento así como las penalidades. No obstante, la Administración queda facultada para suspender o cancelar sumariamente cualquier prestación, de recibir evidencia mediante declaración debidamente juramentada ante notario, de que el agricultor o empresa agropecuaria esté llevando a cabo actos contrarios a la conservación del ambiente o de los suelos.

**Artículo 6. — Exenciones.** (5 L.P.R.A. § 1856)

La Administración estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o que se impusieren por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrante.

Se exime también a la Administración del pago de toda clase de derechos, o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias de gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

**Artículo 7. — Disposiciones Especiales.** (5 L.P.R.A. § 1857)

Todos los dineros de la Administración se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Administración. Los desembolsos se harán de conformidad con las normas y reglamentos de la Administración.

**Artículo 8. — Sistema de Contabilidad.** (5 L.P.R.A. § 1858)

La Administración establecerá un sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Administración se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.

**Artículo 9. — Deudas ; Obligaciones.** (5 L.P.R.A. § 1859)

Las deudas y obligaciones de la Administración no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y sus subdivisiones políticas, y no obligarán los fondos del Tesoro Estatal.

**Artículo 10. — Conflicto de Intereses.** (5 L.P.R.A. § 1860)

No podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Administración, persona alguna que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada para la cual la Administración haya suministrado capital, o que esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la Administración, o para los cuales ésta haya suministrado capital.

Cualquier violación a las disposiciones de esta sección constituirá delito menos grave, el cual será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal. Tal infracción constituirá también causa para destituir al infractor.

**Artículo 11. — Transferencia de Personal, Propiedad y Fondos.** (5 L.P.R.A. § 1862).

En relación con las agencias que se eliminan y los programas que mediante esta ley se transfieren o sean transferidos posteriormente a la Administración o a otro organismo gubernamental para los fines y propósitos de esta ley, regirán las siguientes normas y condiciones:

Se traspasará a la Administración o a otro organismo gubernamental y se utilizará para los fines y propósitos de esta ley, toda propiedad o cualquier interés en ésta; récords, archivos y documentos; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; derecho y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones, y el personal que, a la fecha en que sea efectivo el traspaso, esté prestando servicios en la oficina, actividad o programa transferido o eliminado, así como los fondos ya asignados, o aquéllos a asignarse para las agencias y programas que se transfieren a esta Administración o a otro organismo gubernamental para el año fiscal 1977-78.

**Artículo 12. — Personal.** (5 L.P.R.A. § 1863).

En todo lo relativo al personal adscrito a los distintos organismos que mediante esta ley se transfieren, o sean transferidos posteriormente a la Administración, o aquellas que se transfieren al Departamento de Agricultura, éstos retendrán mientras ocupen el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia, el mismo status que tenían, conforme a la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada](#), y la reglamentación aprobada en virtud de la misma. Así como también retendrán todos los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema de o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

**Artículo 13. — Asignación de Fondos.** (5 L.P.R.A. § 1864)

Se autoriza al Secretario, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien éste delegue, a usar cualesquiera de los fondos provistos o que se provean en el Presupuesto General de Fondos para el año fiscal 1977-78, para el Departamento de Agricultura para la ejecución de esta ley, bien sea mediante transferencias de fondos de los distintos programas que por esta ley se adscriben o se eliminan, o mediante asignaciones, en cualesquiera de los propósitos autorizados por el mismo. Para los años fiscales sucesivos, se asignarán los fondos necesarios para llevar [a cabo] los fines de esta ley, en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno en la partida correspondiente al Departamento de Agricultura.

**Artículo 14. — Aplicabilidad de otras leyes.** (5 L.P.R.A. § 1865)

Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre esta misma materia.



**Artículo 15. — Salvedad.** (5 L.P.R.A. § 1851 nota).

Si cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo, o parte de la presente ley fuesen por cualquier razón impugnados ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso."

**Artículo 16. — Injunction.** (5 L.P.R.A. § 1866)

No se expedirá ninguna orden de entredicho (injunction ) para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte del mismo.

**Artículo 17. — Transferencia de Funciones.** (5 L.P.R.A. § 1867)

La transferencia de funciones de la Corporación de Desarrollo Agrícola de Puerto Rico y la Administración de Servicios Agrícolas, así como los Programas de Ingreso Garantizado y de Seguros Agrícolas a la Administración se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esta ley [Nota: El Artículo 11 de la ley original se eliminó y el 12 se renumeró como 11].

El Secretario, previo a la transferencia de funciones y programas, realizará un análisis detallado de las mismas para integrar y consolidar funciones y/o actividades similares y eliminar aquellas que resulten en [duplicación] de esfuerzos.

El Secretario podrá previa consulta al Gobernador, reubicar o transferir las funciones, programas y actividades entre la Administración y las corporaciones públicas adscritas a la misma, entre dichas corporaciones y entre la Administración y otros organismos gubernamentales de la Rama Ejecutiva dentro del sector agrícola del Departamento de Agricultura.

**Artículo 18. — Transferencia de Funciones - Término.** (5 L.P.R.A. § 1865)

La Corporación de Desarrollo Agrícola y la Administración de Servicios Agrícolas, así como los Programas de Ingreso Garantizado y de Seguros Agrícolas, transferirán todas sus funciones y deberes dentro del término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley; Disponiéndose, que cada dos (2) meses, el Secretario deberá rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso de dichas transferencias y al cabo de los seis (6) meses un informe final de que dichas transferencias se han llevado a cabo. Cualquier enmienda, alteración, modificación o revocación de las transferencias autorizadas en esta ley se harán mediante orden ejecutiva, previa recomendación de la Administración.

**Artículo 19. — Disposiciones Especiales.** (5 L.P.R.A. § 1851 nota)

- (a) Cualquier acción civil radicada en relación con la estructuración de cualquiera de las leyes, o partes de éstas, derogadas o afectadas por esta Ley, y en trámite antes de la fecha de vigencia de la misma, no quedará afectada por ninguna de las derogaciones o modificaciones aquí formuladas.
- (b) Todos los procedimientos administrativos que estén pendientes bajo las leyes derogadas o afectadas por esta Ley, a la vigencia de la misma, se seguirán tramitando, hasta llegar a una determinación final, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor, antes de la fecha de vigencia de ésta.

**Artículo 20. — Vigencia.**

Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.